

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Elia Yder Zarate Gonzalez.

Palmira, octubre 11 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

Rad.2020-00104-00

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el I recurso de reposición que por conducto de su apoderada judicial interpone la señora Elia Yder Zarate González contra el numeral 1 del auto de fecha 30 de agosto de 2021 a través del se ordenó oficiar a la Dian.

Manifiesta la recurrente que la comunicación a que alude el párrafo que motiva la inconformidad ya fue ordenada en auto del 9 de marzo de 2021 [sic] y, en cumplimiento de la misma, se libró el Oficio 271 el 22 de julio de 2020, que motivó que la Jefe del GIT de Gestión de Cobranzas de la DIAN, mediante Oficio No. 115242448- 1565 -JAT - O.A. 1488 del 24 de julio de 2020, solicitara documentos, mismos, que la memorialista dice haberle remitido el 28 de septiembre de 2020. Indica que, con posterioridad a esa fecha, no recibió respuesta de ninguna dependencia de la DIAN. Así las cosas, transcurrido el término de 20 días desde que se dio a dicha entidad el aviso correspondiente, que ya le transcurrieron los 20 días que tenía para hacerse parte en el proceso y, en consecuencia, debe continuarse con el trámite.

SE CONSIDERA:

Mediante el recurso de reposición, el legislador otorga a los interesados legitimados en la causa, un mecanismo de orden procesal a través del cual hacen conocer al funcionario la inconformidad que les genera una decisión para que éste, volviendo sobre ella, estudie las razones que causan la contrariedad y, si la encuentra configurada, proceda a revocarla o a reformarla; en otras palabras; busca que *“... el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.”*¹ Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P. y su trámite requiere: **1.** Que sea presentado por escrito. **2.** Que se expongan las razones que sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió y que lo llevó a tomar una decisión contraria a la ley en el proveído que cuestiona.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal civil” Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

En el presente caso es menester indicar, cumplido el primero de los presupuestos, que la razón fundante la inconformidad, o motor de la discordia, la constituye exclusivamente la orden de oficiar a la Dian.

Señala el art. 844 del E.T que el juzgador, previo a la etapa de la partición, y cuando el patrimonio a liquidar supere el tope de las 700 UVT, debe solicitar a la Dirección de Impuestos nacionales información sobre obligaciones a cargo de la sucesión ilíquida, contando dicha entidad con un término perentorio -de encontrar pendiente el cumplimiento de obligaciones- para hacerse parte en el proceso. De lo contrario, en caso de no existir obligaciones a cargo de la sucesión ilíquida, autorizará la continuación del mismo continúe con el proceso sucesorio, para lo que expedirá el documento pertinente que ha dado en llamarse “paz y salvo”.

Cabe anotar que los herederos, dadas las especiales características que en éste tipo de procesos revisten en su derecho a recoger el haber herencial, como quiera que merced a la universalidad, favorece a toda la comunidad, el trámite lo puede adelantar cualquiera de ellos pues, ni el estatuto tributario, ni el código General del proceso prevén el consenso de la totalidad de herederos. Así, éstos podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión y en la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. Debe sí tenerse en cuenta que, no obstante el término de 20 días establecido en la para que comparezca la autoridad en cita, ésta, en su calidad de acreedora, “se encuentra facultada para hacerse parte dentro del proceso, bien sea dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del aviso, o en cualquier tiempo siempre y cuando sea con anterioridad a proferirse la sentencia de adjudicación, aprobación, liquidación u homologación”² Quiere decir lo anterior, que la responsabilidad ante el fisco no se extingue pues, así no se haya hecho parte en el sucesorio, la obligación tributaria sustancial no se extingue como tampoco su competencia para proceder al cobro coactivo, mientras no se concrete alguna de las formas de extinción de la obligación tributaria previstas en los artículos 800 y siguientes del E.T.

Tal como lo acredita la recurrente, y lo ha corroborado el despacho con vista en los correos enviados, esta sede, como corresponde, dio noticia a la Dian del inicio de la actuación en el presente proceso, sin embargo es lo cierto, tal y como quedó consignado en la audiencia de inventarios y avalúos, que el avalúo de los bienes supera los topes y se requiere actualizar el RUT [Minuto 43:10]; situación ante la cual, los participantes manifestaron su intención de hacerlo conjuntamente, cosa que obvio en torno al requerimiento de la DIAN al respecto, estaba enterada la censora, si era menester, aceptándose que la gestión quedara a cargo de la parte que representaba en ese entonces el Dr. Ducuara, recomendándose que fuera en un plazo prudente y que los abogados deberían tener comunicación [Min.46:07], sin embargo, tal situación no exime al despacho de requerir de la entidad el pronunciamiento que corresponde puesto que, conforme dieron cuenta los mismos interesados, existe un trámite pendiente que, en todo caso, y aun cuando una de las partes hubiera manifestado en torno a adelantar ante la entidad el saneamiento de tal situación, lo cierto, de acuerdo a lo consignado más arriba, -actualizar el RUT, y por otro lado presentar lo relacionado con la declaración de renta en la forma demandada por la

² Dian, Oficio 089040 del 20 de diciembre de 2004

DIAN de los años o períodos correspondientes, que es diferente a la aportación de documentos, que ya fue realizado en parte con diligencia por la opugnante, ese primer eslabón- y aquello por supuesto erige, en una carga impuesta por ese ente, que en este caso los comporta a todos, como comuneros y, por lo visto, lo último aún no ha sido satisfecho, cosa que en lo absoluto recae en nosotros y sin el lleno de esos requisitos en suma exigidos por la DIAN, evidentemente, no comienza a correr el término, para que esta se haga parte o emita el paz y salvo, en diez y seis años y ya un poco más que erigimos como juez en estos menesteres, por lo menos la de esta ciudad, en una no poco importante cantidad de procesos de este talante, nunca una vez se satisfagan los mismos, ha dejado de emitir dicha patente de corso, que, con todo respeto, en una desprolija o inadecuada interpretación del Estatuto Tributario al respecto, o un mal entendimiento de lo que vienen algunos profesando y esto no va en contravía de normas superiores, tales como: que se están haciendo reclamos o demandando requisitos que no consagra la ley, cuando lo requerido por esa entidad, en casos como este del RUT y lo de las declaraciones de renta, porque de la primera documentación exigida y aportada por la Doctora Castro, se sigue aquello, antes sin conocer valores y entidad de los bienes denunciados, es un imposible para la misma, deparar a binitio esas nuevas exigencias, que, iteramos, hasta que no se satisfagan en su totalidad, por los interesados, aquí en número de dos y si hay resistencia en una de ellas, cualesquiera sea su interés al respecto y trate de dar al traste con la prosecución del trámite, con respeto de la autonomía de los dignos funcionarios de la DIAN y su sabiduría, estos entuertos, intrínquilis, sin perjuicio de aquello que sea línea de principio, hay que buscarle una solución, que es lo que constituye la vía exceptiva, solo a título de ejemplo, a nadie se le obliga a estar en la indivisión, nuestras leyes consagran figuras como la agencia oficiosa, pagos por otro, no se puede premiar, en el supuesto dado, a quien muestra contumacia pensando solo en sus intereses, en esa satisfacción, cuando por otra parte hay un interesado, que sí en nombre de la indivisión quiere acatarlo, si hay lugar, sin desmedro, de la repetición de lo que corresponda a otro, pagar el impuesto, la gestión de la DIAN tiene un interés público, métodos exegéticos, están desterrados de nuestro medio, cumplen los finalísticos-teleológicos-, sistemáticos, que importan el estudio de toda legislación, principios superiores como los relacionados con la administración de Justicia, deberes de solidaridad con esta, trabajo de interacción y armonía entre las diferentes ramas del poder público, no podemos auspiciar ese tipo de omisiones que nos paralizan a todos y van en detrimento en su plexo del funcionamiento estatal, o que contra un principio universal se vaya a alegar la propia culpa y cuando media, el dolo y pretender que quienes en ello incurran saquen avantes sus intereses con menoscabo de quienes sí están interesados en obedecer los reclamos de esa digna entidad, la jurisprudencia igualmente en muchedumbre enseña, que sin necesidad de conformar contradictorios o litisconsorcios necesarios, que en esos eventos no cumplen, cualquiera de los herederos puede representar en demanda y pro hereditarios a la sucesión, que es una masa indivisa o ilíquida y como tal, obvio, no goza de personalidad jurídica, en particular, iteramos, que quien la asume, quiere en un todo, cumplir con sus deberes con esa entidad, mientras que puede haber otros que no, esto no deviene en lo absoluto, justo, equitativo, ecuánime, que consulte los derechos, el servicio público en general y volviendo a lo recurrido, para mantener incólume nuestra providencia, insistimos a ultranza y conforme a nuestro Derecho, en el entretanto no se cumplan por los interesados en este asunto, ora de consuno, ya, acudiendo a otros ademanes

o mecanismos legales, en torno a la representación indivisa, los requerimientos de la la DIAN y que conocen las señoras interesadas en este asunto, entre otros la señora abogada CASTRO OMEZ, que representa a una de ellas, como aparece evidenciado por doquiera en este informativo, en concreto, EL RUT y LO DE LA DECLARACIÓN O DECLARACIONES DE RENTA DE LOS PERÍODOS QUE DEMANDA, no empiezan obviamente a correr los VEINTE DÍAS, a que se refiere la confutante, que consagra para estos efectos el E.T.

Por lo expuesto, estima el despacho que, si bien se podría considerar erróneo el mandato que genera la inconformidad, no ha sido erróneo el ordenamiento si en cuenta se tiene que, el mismo, no tiene más motivación que requerir a la entidad para que, como allí se indicó, y los mismos interesados lo han solicitado, “...se expida el certificado de paz y salvo que corresponda..” es decir, que la entidad emita el documento que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones de la sucesión frente al fisco -trámite que en momento alguno ha sido cuestionado- lo que, iteramos, es del resorte de los interesados. Por lo expuesto, si bien no se revocará el proveído atacado, ya a propósito la DIAN, una vez más y esto no tiene origen en lo nuevo si no que viene desde antes, el principio, insiste en su respuesta nueva, que lo echado de menos y acabado de referir, no se ha cumplido por las señoras interesadas en esta sucesión.

La señora abogada que venía siendo representada por el Doctor Duquara, ante la renuncia conocida por su parte y del juzgado, prevaleciéndose de su condición de profesional del Derecho, ruega ser tenida como tal para actuar aquí en causa propia, donde ex profeso confiesa de la intimación o requerimiento que le hizo la DIAN y todo lo demás que aquí importa, que, repetimos, traduce en que no se ha cumplido por esta y su hermana, lo requerido por la DIAN pluricitado.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto recurrido en reposición.
2. Se requiere a las herederas interesadas en la presente causa para que promuevan ante la DIAN la actuación pertinente y necesaria en orden a que se expida la certificación referida en el punto inmediatamente anterior, y una vez ello ocurra y prueben que lo hicieron a plenitud con el allego de la mismas a esa entidad, allí comenzará correr el término de VEINTE DÍAS, para que expida el PAZ Y SALVO y repetimos, en más de tres lustros que llevamos ocupando este cargo, nunca una omisión de estas hemos podido arrostrar a esta entidad..
3. La doctora Elba Nancy Zárate González, por su condición de abogado, por supuesto, puede actuar aquí en defensa y representación de sus intereses, cosa o personería que esta judicatura le reconoce.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51595c0ce3e2b895ffefb87156226772cef1b7369d8454db3792696031298235**

Documento generado en 12/10/2021 02:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>